

cancela los salarios dejados de percibir desde el momento que fue separado de su cargo, hasta la fecha de reintegro a sus funciones.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda se destaca que el señor DIMITRI TROETSCH WILCOX fue nombrado por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro como Personero Municipal de esa provincia a partir del 15 de junio de 1998 y por el término de seis meses, en virtud de su participación en un proceso de concurso y selección realizado de conformidad con el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial. A pesar de lo anterior, el día 29 de octubre de 1998 fue destituido de su cargo sin que mediara causal legal alguna.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 27 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, y el artículo 278 (actual 279) del Código Judicial que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 27: Cumplido el período de prueba de seis (6) meses, y si resulta con una evaluación de desempeño satisfactoria y aprobación de los programas de inducción, el funcionario adquiere el status de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial con todos los derechos, deberes, prerrogativas y obligaciones que ello conlleva.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario podrá ser destituido antes del vencimiento del período de prueba, si hay causa para ello, debidamente comprobada."

"ARTÍCULO 279: Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente."

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el artículo 27 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez que el señor TROETSCH WILCOX fue nombrado Personero Municipal de Bocas del Toro luego de haber participado en el respectivo concurso, por lo cual, a pesar de encontrarse en período probatorio, su estabilidad se encontraba garantizada de conformidad con el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, y su destitución sólo podía darse en virtud de causal legal debidamente comprobada.

Asimismo, el licenciado Pulice expresa que el artículo 279 del Código Judicial fue violado de manera directa por comisión, puesto que al ser su representado funcionario del Ministerio Público amparado por la carrera de instrucción judicial, se requería, para poder ser destituido, que el mismo hubiese sido condenado por un delito, o que la falta estuviese debidamente comprobada. En el presente caso, agrega el apoderado judicial del actor, no existió causal alguna por lo cual, la destitución viola flagrantemente el debido proceso.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro y la Vista de la Procuradora de la Administración:

El licenciado Roberto De Arco, Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, remitió a esta Superioridad el informe de conducta visible a fs. 33-34 del expediente, en el cual expresa que el señor DIMITRI TROETSCH WILCOX ocupaba el cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro de manera interina, no siéndole aplicable, en este caso, las prerrogativas propias de los funcionarios de carrera judicial. Por ello, explica el señor Fiscal, el cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción, y atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora procedió a emitir la resolución de destitución acusada en la presente demanda.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N 270 de 16 de junio de 1999, se opone a los criterios expuestos por el demandante,

razón por la cual solicita a esta Sala se nieguen sus pretensiones. En su escrito, la licenciada Montenegro de Fletcher estima que no le asiste razón al demandante, porque el mismo se encontraba dentro del período probatorio por lo que no poseía las obligaciones, prerrogativas y derechos que se le conceden a un servidor de carrera. Además, expresa la señora Procuradora, que el principio de inamovilidad consagrado en el actual artículo 279 del Código Judicial sólo es aplicable a los Magistrados, Jueces de Circuito y Municipales, así como a los servidores públicos subalternos que hayan ingresado "a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", situación en la que, a su juicio, evidentemente, no se encontraba el demandante.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el señor DIMITRI TROETSCH WILCOX contra la Resolución N 89 de 29 de octubre de 1998, emitida por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, en la que se resuelve destituirlo de su cargo como Personero Municipal de Bocas del Toro.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, conjuntamente con las pruebas que reposan en el expediente, la Sala concluye que le asiste razón al demandante.

En ese sentido, consta en el expediente la Nota DRH-86 de 11 de junio de 2001 (fs. 51), suscrita por la licenciada Damaris Calderón, Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, en la que certifica que "... el lic. Dimitri Iván Troetsch Wilcox, participó en la Convocatoria Interna de Vacante N 04-98, cargo Personero Municipal de Bocas del Toro, y previa valoración de los criterios establecidos, clasificó elegible, siendo seleccionado para ocupar el precitado cargo por un período probatorio exigido de seis (6) meses, tal cual se consigna en nuestro Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial...".

De lo expuesto anteriormente se desprende claramente que, el licenciado TROETSCH WILCOX participó en el concurso interno para el cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro, clasificando elegible y luego seleccionado para ocupar dicha posición por un período de seis (6) meses, que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, se denomina período probatorio. Dicho nombramiento, tal y como lo expresa la Directora de Recursos Humanos en su nota, entró en vigencia a partir del 15 de junio de 1998, por lo cual al momento de su destitución -29 de octubre de 1998- el demandante se encontraba ejerciendo su cargo dentro del período denominado de prueba o probatorio. Ello conduce a la Sala a concluir, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del citado artículo 27, que el licenciado TROETSCH WILCOX sólo podía ser destituido, durante ese período, existiendo causa para ello, debidamente comprobada, entendiéndose como causas justificadas las enumeradas en el artículo 121 del mismo Reglamento.

Sin embargo, la Sala advierte que quien demanda fue destituido, según se expresa en la resolución impugnada, "... por asuntos de trabajo y para la mejor marcha y funcionamiento de dicho despacho...", causal que no está contemplada en ninguno de los veintisiete (27) numerales del artículo 121, y más aún sin que exista constancia alguna, ni en el expediente ni en la resolución acusada, que al licenciado TROETSCH WILCOX se le hubiese seguido un proceso destinado a comprobar la existencia de alguna causal que justificara su destitución.

Por las razones anotadas, a criterio de la Sala, el cargo de ilegalidad contra el artículo 27 de la Resolución N 8 de 9 de septiembre de 1996, ha sido probado, por lo que el señor DIMITRI TROETSCH WILCOX deberá ser restituido en su cargo.

La Sala se abstiene de pronunciarse sobre los demás cargos alegados en la demanda.

Con respecto a los salarios caídos que reclama el demandante, esta Superioridad reitera del criterio sentado, en el sentido que sin un fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en este concepto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N 89 de 29 de octubre de 1998, proferida por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, así como el acto confirmatorio; ORDENA que la Administración reintegre a DIMITRI TROETSCH WILCOX en el cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 223-98, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elías Sanjur Marcucci, actuando en nombre y representación de AIDA NAVARRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 223-98, de 14 de noviembre de 1998, dictada por el Ministro de Vivienda, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la anterior declaración, la demandante solicita que se le reconozca como la tenedora del Lote No. 35, Casa No.22, sector 7 de la Barriada La Paz, área revertida, Corregimiento de Arraiján.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Ministro de Vivienda, a Minerva Patiño y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No.223-98, de 14 de noviembre de 1998, el Ministro de Vivienda canceló la asignación provisional a Aida Navarro del Lote No. 35, casa No. 22, sector 7 de la Barriada La Paz, área revertida, Corregimiento de Arraiján, reconoció como tenedora del mismo a Minerva Patiño y ordenó la asignación de otro lote a Aida Navarro.

Posteriormente, el 22 de abril de 1999, fue emitida la Resolución No. 57-99, con objeto del recurso de reconsideración presentado por la parte afectada, por la cual se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. 223-98.

SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La actora afirma que fue recomendada el 18 de diciembre de 1996 por el Vice-Ministro de Vivienda y Presidente de la Comisión de acción para áreas revertidas para la reasignación del Lote No. 35, sector 7 de la Barriada La Paz, área revertida, Corregimiento de Arraiján. En dicha recomendación consta que el lote le había sido asignado previamente, de manera provisional, a Minerva Patiño, quien no cumplió con la construcción de su vivienda en el plazo otorgado.

A la fecha de dicha recomendación, aseguró la demandante que ya se encontraba ocupando el Lote en cuestión, hasta había terminado de construir la vivienda dejada sin terminar por Minerva Patiño.

Agrega la impugnante que, inclusive, desde 1994 Fernando Manuel Marth, quien afirmó que en su condición de cónyuge de Minerva Patiño estaba autorizado por ésta última, le vendió los derechos sobre el citado lote, de lo cual son testigos Dionisia Lay de Medina y E. de Morgan.